



NUR <50001-60-00-000-2011-00002-00  
Ubicación 35372 – 20  
Condenado MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
C.C # 68298152

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de marzo de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <50001-60-00-000-2011-00002-00  
Ubicación 35372  
Condenado MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
C.C # 68298152

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 35372 RAD. 50001-60-00-000-2011-00002-00 C 68298152  
Condenado : MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta  
Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa  
Ley : 906 de 2004  
Decisión : (P) Niega Prisión domiciliaria (Ley 750 de 2002)  
Reclusión : Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de conceder la **PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo lo normado en la Ley 750 de 2002, conforme lo peticionado a favor de la sentenciada MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, resultó condenada a la pena privativa de la libertad a **468 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallada determinadora responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** de Fredy Ricardo Iregui, conforme sentencia proferida el 5 de enero de 2012, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue objeto de recurso de apelación, y **REVOCADA** parcialmente en su numeral segundo, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta - Sala Penal a través de fallo adiado el 4 de julio de 2017, en el sentido de declarar penalmente responsable a MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, de los homicidios agravados de Oscar William Parrado Rojas, Iván Rodrigo Parrado Ackine y Jorge Enrique Mora Clavijo.

Así mismo, se modificó el numeral 4º del fallo condenatorio, imponiendo a la prenombrada la pena principal de **624 MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL 52 AÑOS DE PRISIÓN**, como determinadora de los delitos de Homicidio Agravado de Oscar William Parrado Rojas, Iván Rodrigo Parrado Ackine, Jorge Enrique Mora Clavijo y Oscar Steven Parrado Vidal, en concurso con Homicidio Agravado en grado de Tentativa de Freddy Ricardo Iregui Aguirre.

1.3.- A través de la decisión de fecha 17 de enero de 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal-, inadmitió la demanda de casación presentada por la condenada.

1.4.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de la libertad desde el **17 DE MARZO DE 2011**<sup>1</sup>.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber.

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
7 de noviembre de 2019	09 meses - 17.625 días
19 de mayo de 2020	01 meses 4.5 días
12 de agosto de 2020	03 meses -14.75 días
23 de febrero de 2021	02 meses - 13 días
11 de octubre de 2021	02 meses - 17.5 días
7 de enero de 2022	01 meses - 0.5 días

<sup>1</sup> Conforme se registra en audiencia de legalización de captura verificada el 18 de marzo de 2021, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio -Meta y el registro del SISIPEC.

*Ejecución de Sentencia* : N.I. 35372 RAD. 50001-60-00-000-2011-00002-00  
*Condenado* : MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
*Fallador* : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavieja - Meta  
*Delito (s)* : Homicidio Agravado en concurso con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa  
*Ley* : 906 de 2004  
*Decisión* : (P) Niega Prisión domiciliaria (Ley 750 de 2002)  
*Reclusión* : Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor

## 2.- DE LA PETICIÓN.

La sentenciada MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en la ley 750 de 2002.

## 3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO.

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla:

- a) el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el artículo 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente,
- b) al igual que el artículo 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y,
- c) **que no se trate de delitos de genocidio, homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Nótese que la Ley 750 de 2002 no hizo referencia alguna al tope objetivo de pena mínima previsto en la respectiva disposición penal, como sí lo hace el art. 38 del C.P. con lo que, se puede concluir que, independientemente del monto mínimo de pena previsto en la respectiva disposición penal, salvo para los delitos expresamente señalados en la Ley 750 de 2002, cuando se trate de condenado madre o padre cabeza de familia, tiene derecho a la prisión domiciliaria, siempre claro está, que concurra el presupuesto subjetivo consagrado en la norma y el beneficiado se allane al cumplimiento de las obligaciones indicadas por el legislador.

Valga aclarar además que, la institución de la prisión domiciliaria para hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 está regida por el art. 38 de la Ley 599 de 2000 en armonía con la Ley 750 de 2002, pero en virtud del principio de favorabilidad la causal 5ª del art. 314 de la Ley 906 de 2004, que por remisión expresa del art. 461 ibídem, cabe aplicar a los infractores cobijados con detención preventiva, son también aplicables a los condenados bajo el régimen diferente a la mencionada Ley 906 de 2004.

Entiende este despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5 del art. 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general, el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el art. 314 numeral 5 contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

No obstante, lo anterior para el estudio acerca del otorgamiento de la prisión domiciliaria bajo la figura planteada por la sentenciada MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, se debe remitir en principio a los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Quiere decir lo anterior que el condenado que ostenta la calidad de padre o madre cabeza de familia a que se refiere el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, puede acceder al beneficio, siempre que no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas

Ejecución de Sentencia : N.I. 35372 RAD. 50001-60-00-000-2011-00002-00  
Condenado : MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio – Meta  
Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa  
Ley : 906 de 2004  
Decisión : (P) Niega Prisión domiciliaria (Ley 750 de 2002)  
Reclusión : Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor

y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y que, amén de las obligaciones garantizadas bajo caución carezca de antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Estima este Despacho que las condiciones, compromisos y limitantes que establece el numeral 5º del art. 314 para imputados o acusados, no son aplicables a los condenados por cuanto el art. 461 de la Ley 906 de 2004 apenas se remitió a los mismos casos de la detención preventiva, esto es, al enunciado genérico de la causa que amerita el derecho a la sustitución de la pena, pero no a sus limitantes ni condicionamientos ya que éstos son propios de la institución de la detención preventiva. Recuérdese además que la detención preventiva tiene unos presupuestos, como son los previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, resulta razonable que, tratándose de no condenados, las exigencias para acceder a una medida sustituta sean menos severas que para un condenado, porque de por medio está la presunción de inocencia.

Importa precisar finalmente que al emplear el legislador la expresión “... podrá sustituirse...” en el inciso primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no se deja a la arbitrariedad u objetividad el conceder o no la medida domiciliaria, pues con dicha expresión impone al operador judicial la obligación de estimar las limitaciones y condicionamientos previstos, en este caso, para los condenados cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 750 de 2002 y 38 del C.P. pero sin tener en cuenta tope punitivo, pues si ello no fuese así, en el texto no se hubiese consagrado tal término “podrá” sino que simplemente ha podido contemplar un imperativo (como podría ser “se sustituirá”); es decir, el “podrá” tiene un contenido facultativo y no imperativo, mas no arbitrario.

Conforme el criterio de la jurisprudencia la causal primera del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en la fase de la ejecución de la pena por cuanto se trata de una norma que refiere o condiciona la procedibilidad de la detención domiciliaria, que en esencia es una medida de aseguramiento sustituta, a los fines previstos en la ley para la medida de aseguramiento, finalidades que difieren a las señaladas para la pena dado que se trata de un momento post-procesal diverso, posición a la que se acoge este despacho en este asunto.

Desde ahora se avizora improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria por cuanto de acuerdo a la norma en cita, si bien el delito por el cual se encuentra condenada MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, **es de aquellos que se enlistan como excluido del beneficio en mención (homicidio)**, adicionalmente, a que **no existe la acreditación de las condiciones** que mencionó en su petición sobre sus hijos menores de edad, pues de la visita de comprobación realizada por asistente social del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, de fecha 25 de enero de 2022, en la dirección reportada por la penada, (calle 37 No 20 - 55 apto 204 edificio Macoya de Yopal Casanare) concluyó que no fue posible confirmar el arraigo familiar y social de la señora MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, o de algún familiar, o conocido de la misma en la residencia, conforme a las llamadas telefónicas realizadas como en las entrevistas colaterales y la investigación de campo realizadas.

Señala el Asistente Social, que buscó varias personas para ser entrevistadas, encontrando seis personas que pueden considerarse como fuentes de información primaria y secundaria quienes indicaron que el apartamento 204 ubicado en el Edificio posiblemente es de propiedad de una Empresa denominada CDA GASSOL LTD, que al menos en los últimos 3 años, el apartamento 204, no ha tenido inquilinos y/o habitantes permanentes ya que, al parecer el apartamento es utilizado por los dueños de la empresa para alojar personal (masculino) que viene de otras ciudades a trabajar temporalmente en ella, que en vista que en la llamada telefónica recibida del abonado celular 3206185358, la persona de sexo femenino que habló y dijo ser pariente de la señora MARBELLY, menciono dentro de la conversación “(..) si hay necesidad, ella se va con los niños(...)” se le preguntó a las personas entrevistadas si en ese apartamento residían en la actualidad o han residido en algún momento niños y/o adolescentes y coincidieron en responder de manera negativa, además que las personas entrevistadas, dijeron no conocer a MARTHA LUCIA TOVAR, ni a la señora MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, ni identificarlas como habitantes y/o

Ejecución de Sentencia : N.I. 35372 RAD. 50001-60-00-000-2011-00002-00  
Condenado : MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO  
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta  
Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa  
Ley : 906 de 2004  
Decisión : (P) Niega Prisión domiciliaria (Ley 750 de 2002)  
Reclusión : Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor

visitantes del edificio, finalmente se indicó que no residía personas de grupo familiar al menos en los últimos 3 años.

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención, se despachará desfavorablemente la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SUSTITUIR** la condena convencional impuesta por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la sentenciada MARBELLY SOFIA JIMENEZ DE PARRADO, por la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA DESCRITA EN LA LEY 750 DE 2002**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

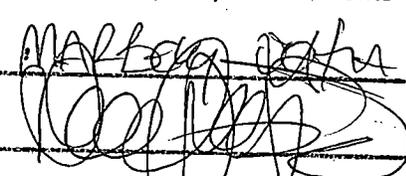
**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria donde purga pena la sentenciada, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA-GUZMÁN CÁRDENAS**  
JUEZ

Necc//aj

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá, D.C.	<u>23 DE FEBRERO 2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>MARBELLY SOFIA JIMENEZ P.</u>
Firma	
Cédula	<u>6029852</u>
E(la) Secretario(a)	

Señor

**JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.**

**Proceso No. 50001600000020110000202**

**Sentenciada. MARBELLY SOFIA JIMENEZ PEREZ**

**Delito. Homicidio y Otro.**

**MARBELLY SOFIA JIMENEZ PEREZ.,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CONDENADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto del 15 de febrero, notificada a la suscrita en fecha del 23 de febrero de la presente anualidad, recurso que me permito sustentar de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Como consecuencia de ello su Despacho en fecha siete (7) de enero (01) de la presente anualidad ordeno por medio del Centro de Servicios Administrativos se libre despacho comisorio con destino al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal - Casanare- REPARTO, a fin que designe asistente social que realice visita al domicilio de la condenada y verifique las condiciones del núcleo familiar ubicado en la calle 37 No 20 - 55 apto 204, edificio la Mocoaya, celular 3206185358 para ser atendido por la señora Martha Lucia Tovar Rocha y rinda el informe del caso. Tal como sucedió, ya que en fecha del veinticinco (25) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022) la secretaria general –centro de servicios- envió despacho comisorio en cumplimiento al auto de fecha siete (7) de enero (1) del dos mil veintidós (2022) y, se elabora Despacho Comisorio No. 528 ante los juzgados homólogos de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO:** Es de hacer énfasis y poner en su conocimiento o mejor en conocimiento de su Honorable Despacho que si bien es cierto la trabajadora social de los juzgados homólogos de Yopal Casanare tuvo contacto con la persona que hoy día tiene bajo el amparo y cuidado a mis menores hijos para efectuar dicha visita, no es menos cierto que dicha visita no se pudo llevar a cabo en razón a que la señora cuidadora y mis menores hijos no se encontraban en la vivienda puesto que con antelación a esa llamada se presentaron anomalías en cuanto a la seguridad de mis menores se refiere.

**TERCERO:** Es de anotar que en atención a lo mencionado por la trabajadora social delegada para el asunto que hoy llama nuestra atención, es de sorpresa para la suscrita lo mencionado por dicha profesional toda vez que no es posible que se utilicen comentarios de personas ajenas a mi vínculo social, aparentes vecinos que

desconocen mi actual situación personal y familiar y que de una u otra manera son totalmente ajenos a dicha realidad, y que desconocen a profundidad la situación jurídica y de seguridad de mis menores hijos y de la suscrita, por ello es de asombro para esta petente que la profesional trabajadora social haya hecho un informe psicosocial basado simplemente en comentarios ajenos de terceros que no tienen el conocimiento de mi vida familiar y personal.

**TERCERO:** Le pongo de presente a su Honorable Despacho que la suscrita en fecha pasada paso sendo escrito donde le ponía de presente la situación de seguridad personal de mis menores hijo y que como consecuencia de ello se han visto en la obligación de estar constantemente cambiando de dirección de residencia, escrito que está encaminado a manifestarle a su digno Despacho que como quiera que la trabajadora social no pudo realizar dicha visita se ordenara una nueva vivita en la ciudad de Valledupar –cesar- ordenando a la comisaria de familia de dicha ciudad a realizar la respectiva visa en la dirección donde hoy día conviven dichos menores.

**CUARTO:** De igual manera se hace imperiosa para la suscrita informa a su Digno Despacho que en atención al escrito radicado en fecha anterior tendiente a que se ordene nuevamente la visita domiciliaria en la ciudad de Valledupar – cesar- su honorable Despacho no hizo mención ni alusión a dicho requerimiento, situación que no deja de ser compleja puesto que su pronunciamiento en cuanto a la negación del beneficio pedido se realizó basado en comentarios de personas que no conocen de mi situación familiar, que no conocen de la suscrita puesto que llevo bastante tiempo detenida y que no conocen de mi la vida de mis menores puesto que ellos tampoco están pendiente de que los vecinos y demás personas los miren o los conozcan, como dije anteriormente solo son niños que son ajenos a la vida en comunión social, ello obedece a la condición jurídica de la suscrita.

**QUINTO:** Por la razón anterior la suscrita y el grupo familiar directo – mis hijos menores y demás personas cercanas- han sido víctima de amenazas, improperios, injurias, calumnias y hostigamientos lo que sin lugar a dudas y en atención a la seguridad física de los menores - LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, MIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ y DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ e inclusive la persona que hoy día ostenta la calidad cuidadora, hechos que obligaron a la suscrita a hacer un cambio de domicilio para una ciudad donde no sea tan notable la presencia de mis menores pero sobre todo donde puedan llevar la vida normal que todo infante merece.

Por otro lado y por ultimo hago la acotación para que se actualice dicha información que el juez de mi sentencia fue el juez tercero (3) penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio – Meta y no el juez 8 penal del circuito especializado de Bogotá D.C. como se puede observar en la parte resolutive.

### **SITUACION ESPECIAL**

Como se podrá verificar la suscrita en aras de la protección de la integridad física de mis menores me vi en la obligación de conseguir un domicilio en la ciudad distante de mi tierra natal y circunvecinos, por lo que decidimos tomar la ciudad de Valledupar – Cesar- en donde hoy día pernotan mis menores hijos en compañía exclusiva de la colaboradora.

Ruego a su Honorable Despacho y si a bien lo tiene se ordene a la COMISARIA DE FAMILIA de la ciudad Valledupar –Cesar- efectuar visita domiciliaria en la dirección carrera 19D No 1 - 60 torre 4 apto 1101, callejas condominio palmeto

a fin se evalué la afectación psicológica de mis menores hijos, ello a fin se concluya y se tenga en cuenta la afectación de los infantes antes nombrados.

### **PETICION ESPECIAL**

Por lo expuesto solicito a su Señoría se **REVOQUE EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO Y NOTIFICADO EL DÍA 23 DE FEBRERO** de la presente anualidad y en su defecto se autorice y/o se ordene a la **COMISARIA DE FAMILIA** de la ciudad Valledupar –Cesar- efectuar visita domiciliaria en la dirección carrera 19D No 1 - 60 torre 4 apto 1101, callejas condominio palmeto a fin se evalué la afectación psicológica de mis menores hijos, ello a fin se concluya y se tenga en cuenta la afectación de los infantes antes nombrados **Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONCEDA EN FAVOR DE ESTA PETENTE EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA..**

Del señor Juez,

Atentamente.

  
**MARBELLY SOFIA JIMENEZ PEREZ.**

**C.C. No.68.298.152**

**T.D. 73834**